

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 1 de 19	

ACTA DE REUNION

Fecha: Mayo 4 de 2011	Hora de inicio: 9:15 A.M	Hora de finalización: 10:30 A.M
Lugar: Secretaría Jurídica de la Gobernación	Responsable de la reunión: Secretaria Técnica del Comité de Conciliación	
Tipo de Reunión: Comité de Conciliación		Acta No. 061 del 2011

TEMAS A TRATAR

ASISTENTES:

Dr. VICTOR OLIVERIO PEÑA MALDONADO, Delegado del Señor Gobernador.
 Dr. JOSE VICENTE CHACON, Secretario Jurídico.
 Dr. JORGE ENRIQUE PINZON DUEÑAS, Secretario de Planeación.
 Dr. CESAR ROJAS AYALA, secretario de Hacienda

INVITADOS

Dra. Eleonora Galán Villamizar
 Asesor Control Interno de Gestión.

Dr. Armando Quintero Guevara
 Asesor Externo de la Secretaria de Educación.

Dra. Mabel Esther Arenas Rivera
 Profesional Especializado Secretaria Jurídica

Dra. Claudia Yolima Torres
 Abogada externa Secretaria Jurídica.

El Orden del día que se va a tratar en este comité:

- Verificación del quórum.
- Conciliación extrajudicial (se anexa fotocopia de la Procuraduría para los días 18,19 y 20 de mayo)
 SOBEIDA ALBARRACIN PEREZ, ANA ILCE BOTELLO SANCHEZ, CARMEN LEONOR CARRILLO SUAREZ, LUIS EVELIO CARVAJAL FLOREZ, YAJAIRA COLLANTES SANDOVAL, MARIA EDITA CORREA RODRIGUEZ, GLADYS OMAIRA DIAZ FLOREZ, MARTHA LILIANA FERRER GARCIA, JOSE ESTEBAN DUARTE ALBARRACIN, BLANCA EVIDA GARCIA COTAMO, LEONEL GUERRERO SANCHEZ, JAIME IBARRA ASCENCIO, GABRIEL ALONSO JACOME RAMIREZ, MARLENY JAIMES GRANADOS, JOSE SADY LAZARO GONZALEZ, MARLENY LEAL UREÑA, LUIS OMAR UREÑA, LUIS OMAR LIZARAZO VEGA, HERMINA BELENN MALDONADO MALDONADO, CARLOS ANTONIO MALDONADO SANDOVAL, ORFELINA MANTILLA MORANTES, MARTHA INES MANTILLA PINEDA, ELEGIO MARQUEZ DUEÑAS, CIPRIANO MENDEZ GONZALEZ, VICTOR JESUS MOLINA PABON, REYES MONTES CAÑAS, JESUS MIGUEL ORTEGA, CARMEN EDILMA PARRA HERNANDEZ, YAMILE REMOLINA CONTRERAS, MARIBEL REYES VEGA, ALIX ROJAS ORTIZ, REINALDO ROLON YAÑEZ, MARIA ANGELICA RUEDA DIAZ, ILDA MARIA RUIZ BLANCO, GUSTAVO ANCIZAR SANCHEZ VELASQUEZ,

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
 DEPARTAMENTO
 SECRETARÍA DEL DEPARTAMENTO
 Fecha 13 JUN 2011
 Hora 3:20 pm
 Código de Identificación 00006935

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 2 de 19	

ACTA DE REUNION

ARFME TORRES CARDENAS, MARIA TERESA TORRES NMALDONADO, MANUEL HUMBERTO TRIGOS TRIGOS, NELSON VELASQUEZ ROLON, CLARA EDILSA TOVAR, sustenta el Doctor Armando Quintero, asesor externo de la Secretaría de Educación.

Solicitud de conciliación del Señor HUMBERTO HERNANDEZ, Sustenta la Doctora Claudia Yolima Torres, abogada externa de la Secretaría Jurídica

Solicitud de conciliación del Señor NELSON ANTONIO GALVIS JAIMES, sustenta la Doctora Claudia Yolima Torres, abogada externa de la Secretaría Jurídica.

Solicitud de conciliación de la Señora CLARA TERESA SIERRA BOHORQUEZ, sustenta el Doctor Armando Quintero, asesor externo de la Secretaría de Educación del Departamento.

Solicitud de conciliación de la Señora AMPARO SIERRA BOHORQUEZ, sustenta el doctor Armando Quintero, asesor externo de la Secretaría de Educación

Solicitud de conciliación de la señora DORIS CLARENA HERRERA VILLAMIZAR, sustenta el Doctor Armando Quintero Guevara, asesor externo de la Secretaría de Educación.

Solicitud de conciliación de la señora DORIS YOLANDA BAUTISTA DE GRANADOS, sustenta el Doctor Armando Quintero Guevara, asesor externo de la Secretaría de Educación

Solicitud de conciliación extrajudicial 029 de 2011 del Señor YOVANIS BENITES BRACAMONTE, SUSTENTA EL Doctor Armando Quintero.

Solicitud de conciliación del Señor JOSE DEL CARMEN SANTIAGO NAVARRO, sustenta el Doctor Armando Quintero, asesor externo de la Secretaría de Educación.

Estudio de viabilidad o no para iniciar acción de repetición por condena judicial ante jurisdicción Ordinaria Laboral siendo parte demandante el extra bajador oficial el Señor Alberto Esteban Esteban, sustenta la Doctora Mabel Esther Arenas.

- Posiciones y varios.

DESARROLLO DE LA REUNION

1. VERIFICACION DEL QUORUM.

Se verifico la asistencia de los miembros que conforman el comité, existiendo quórum para deliberar y decidir.

- 2. Conciliación extrajudicial de los Señores SOBEIDA ALBARRACIN PEREZ, ANA ILCE BOTELLO SANCHEZ, CARMEN LEONOR CARRILLO SUAREZ, LUIS EVELIO CARVAJAL FLOREZ, YAJAIRA COLLANTES SANDOVAL, MARIA EDITA CORREA RODRIGUEZ, GLADYS OMAIRA DIAZ FLOREZ, MARTHA LILIANA FERRER GARCIA, JOSE ESTEBAN DUARTE ALBARRACIN, BLANCA EVIDA GARCIA COTAMO, LEONEL GUERRERO SANCHEZ, JAIME IBARRA ASCENCIO, GABRIEL ALONSO JACOME RAMIREZ, MARLENY JAIMES GRANADOS, JOSE SADY LAZARO GONZALEZ, MARLENY LEAL UREÑA, LUIS OMAR UREÑA, LUIS OMAR LIZARAZO VEGA, HERMINA BELENN MALDONADO MALDONADO, CARLOS ANTONIO MALDONADO SANDOVAL, ORFELINA MANTILLA MORANTES, MARTHA INES MANTILLA

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 3 de 19	

ACTA DE REUNION

PINEDA, ELEGIO MARQUEZ DUEÑAS, CIPRIANO MENDEZ GONZALEZ, VICTOR JESUS MOLINA PABON, REYES MONTES CAÑAS, JESUS MIGUEL ORTEGA, CARMEN EDILMA PARRA HERNANDEZ, YAMILE REMOLINA CONTRERAS, MARIBEL REYES VEGA, ALIX ROJAS ORTIZ, REINALDO ROLON YAÑEZ, MARIA ANGELICA RUEDA DIAZ, ILDA MARIA RUIZ BLANCO, GUSTAVO ANCIZAR SANCHEZ VELASQUEZ, ARFMEL TORRES CARDENAS, MARIA TERESA TORRES NMALDONADO, MANUEL HUMBERTO TRIGOS TRIGOS, NELSON VELASQUEZ ROLON, CLARA EDILSA TOVAR.

Toma la palabra el Doctor Armando Quintero Guevara, asesor externo de la Secretaria de Educación quien somete a estudio y consideración de los miembros del comité lo relacionado en los siguientes términos:

Por instrucciones de la señora Secretaria de Educación, me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderada judicial por los docentes enunciados en la referencia, al respecto, me permito conceptualizar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

1. El apoderado del actor mediante la solicitud que nos ocupa pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos de desvinculación de los docentes relacionados, y como consecuencia de ello solicita que se ordene el reintegro de los docentes al cargo que ocupaban al momento de la desvinculación.
2. Frente a lo anterior es importante ilustrar al Comité de Conciliación que los citantes fueron nombrados bajo la modalidad de provisionales para cubrir la necesidad que se presentaba en las instituciones educativas oficiales de nuestro Departamento.
3. Que se realizó un estudio técnico de planta de personal docente directivo docente en cada establecimiento Educativo de los 39 no certificados del departamento, determinando el número de docentes y directivos Docentes por niveles, ciclos y perfiles, todo ello con sujeción a los parámetros establecidos en los decretos 3020 y 1850 de 2002, sin desconocer las particularidades de cada establecimientos en cuanto a la capacidad de las aulas la población dispersa y la aplicación de los modelos educativos flexibles y zonas de difícil acceso y que el anterior estudio, arrojó como resultado la existencia de excedente de docentes en algunas instituciones oficiales del Departamento
4. Por lo tanto, se realizaron acciones que necesariamente implicaban cambios de docentes que ocupan cargos en provisionalidad, acorde con los resultados arrojados por el estudio técnico, toda vez que al desaparecer la necesidad por la que fueron nombrados los citantes, le asiste a esta Secretaría Departamental, la facultad discrecional de proceder a la desvinculación del servicio, como en efecto lo reconocieron los jueces constitucionales locales, pues todos los citantes incoaron acciones de tutela que fueron falladas a favor de la Secretaria de Educación.
5. Frente a la pretensión a conciliar, la jurisprudencia administrativa ha decantado que la provisionalidad es una forma de proveer los cargos para no interrumpir la prestación del servicio público, modalidad que no ha sido consagrada legalmente como generadora de fuero de estabilidad para el funcionario que lo desempeña. Por lo tanto, el servidor público nombrado en provisionalidad, antes que cobijarle algún tipo de estabilidad, le rodea una situación de doble inestabilidad, pues, por una parte, al no pertenecer al sistema de carrera, puede ser desvinculado del servicio de manera discrecional por el nominador, y por

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 4 de 19	

ACTA DE REUNION

otra, puede ser desplazado por quien habiendo concursado tenga derecho a ocupar el cargo.

6. Es así que frente a la desvinculación del servicio de los convocantes, lo único que hizo esta Secretaría Departamental fue ejercer una potestad legal que la ley le otorga, por lo tanto la expedición de los actos administrativos de insubsistencia, no existe por parte de la administración departamental en cabeza de la Secretaría de Educación del Departamento, ninguna causal de anulabilidad de tales actos administrativos que implique por parte del Comité de Conciliación plantear alguna fórmula de arreglo en la diligencia de conciliación que se cite para el efecto, ya que fueron expedidos dentro de un marco de legalidad.
7. Lo anterior es suficiente para manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de la citación para conciliación que nos ocupa.

Oído y analizado las explicaciones jurídicas dadas por el Doctor Armando Quintero Guevara por UNANIMIDAD los miembros del Comité de Conciliación no autorizan ningún acuerdo conciliatorio extrajudicial en el caso que nos ocupa.

3. SOLICITUD DE CONCILIACION DE LA SEÑORA CLARA TERESA SIERRA BOHORQUEZ

Continúa con el uso de la palabra el Doctor Armando Quintero, asesor de la secretaria de Educación del Departamento, quien somete a estudio y consideración de los miembros del comité lo referenciado en los siguientes términos:

Por instrucciones de la señora Secretaria de Educación, me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado en la referencia, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

1. El apoderado de la actora mediante la solicitud que nos ocupa pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de desvinculación de la docente relacionada, y como consecuencia de ello solicita que se ordene el reintegro de la docente al cargo que ocupaba al momento de la desvinculación.
2. Frente a lo anterior es importante ilustrar al Comité de Conciliación que la citante fue nombrada bajo la modalidad de provisional para cubrir la necesidad que se presentaba en las instituciones educativas oficiales de nuestro Departamento.
3. Que se realizó un estudio técnico de planta de personal docente directivo docente en cada establecimiento Educativo de los 39 no certificados del departamento, determinando el número de docentes y directivos Docentes por niveles, ciclos y perfiles, todo ello con sujeción a los parámetros establecidos en los decretos 3020 y 1850 de 2002, sin desconocer las particularidades de cada establecimientos en cuanto a la capacidad de las aulas la población dispersa y la aplicación de los modelos educativos flexibles y zonas de difícil acceso y que el anterior estudio, arrojó como resultado la

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 5 de 19	

ACTA DE REUNION

existencia de excedente de docentes en algunas instituciones oficiales del Departamento

4. Por lo tanto, se realizaron acciones que necesariamente implicaban cambios de docentes que ocupan cargos en provisionalidad, acorde con los resultados arrojados por el estudio técnico, toda vez que al desaparecer la necesidad por la que fue nombrada la citante, le asiste a esta Secretaría Departamental, la facultad discrecional de proceder a la desvinculación del servicio, como en efecto lo reconocieron los jueces constitucionales locales, pues la citante incoó acción de tutela que fue fallada a favor de la Secretaría de Educación.
5. Frente a la pretensión a conciliar, la jurisprudencia administrativa ha decantado que la provisionalidad es una forma de proveer los cargos para no interrumpir la prestación del servicio público, modalidad que no ha sido consagrada legalmente como generadora de fuero de estabilidad para el funcionario que lo desempeña. Por lo tanto, el servidor público nombrado en provisionalidad, antes que cobijarle algún tipo de estabilidad, le rodea una situación de doble inestabilidad, pues, por una parte, al no pertenecer al sistema de carrera, puede ser desvinculado del servicio de manera discrecional por el nominador, y por otra, puede ser desplazado por quien habiendo concursado tenga derecho a ocupar el cargo.
6. Es así que frente a la desvinculación del servicio de la convocante, lo único que hizo esta Secretaría Departamental fue ejercer una potestad legal que la ley le otorga, por lo tanto la expedición de los actos administrativos de insubsistencia, no existe por parte de la administración departamental en cabeza de la Secretaría de Educación del Departamento, ninguna causal de anulabilidad de tales actos administrativos que implique por parte del Comité de Conciliación plantear alguna fórmula de arreglo en la diligencia de conciliación que se cite para el efecto, ya que fueron expedidos dentro de un marco de legalidad.
7. Lo anterior es suficiente para manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de la citación para conciliación que nos ocupa.

Oído y analizado las explicaciones jurídicas dadas por el Doctor Armando Quintero Guevara por UNANIMIDAD los miembros del Comité de Conciliación no autorizan ningún acuerdo conciliatorio extrajudicial en el caso que nos ocupa.

4. SOLICITUD DE CONCILIACION DE LA SEÑORA AMPARO SIERRA BOHORQUEZ

Continúa con el uso de la palabra el Doctor Armando Quintero, asesor de la secretaria de Educación del Departamento, quien somete a estudio y consideración de los miembros del comité lo referenciado en los siguientes términos:

Por instrucciones de la señora Secretaria de Educación, me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado en la referencia, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 6 de 19	

ACTA DE REUNION

1. El apoderado de la actora mediante la solicitud que nos ocupa pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de desvinculación de la docente relacionada, y como consecuencia de ello solicita que se ordene el reintegro de la docente al cargo que ocupaba al momento de la desvinculación.
2. Frente a lo anterior es importante ilustrar al Comité de Conciliación que la citante fue nombrada bajo la modalidad de provisional para cubrir la necesidad que se presentaba en las instituciones educativas oficiales de nuestro Departamento.
3. Que se realizó un estudio técnico de planta de personal docente directivo docente en cada establecimiento Educativo de los 39 no certificados del departamento, determinando el número de docentes y directivos Docentes por niveles, ciclos y perfiles, todo ello con sujeción a los parámetros establecidos en los decretos 3020 y 1850 de 2002, sin desconocer las particularidades de cada establecimientos en cuanto a la capacidad de las aulas la población dispersa y la aplicación de los modelos educativos flexibles y zonas de difícil acceso y que el anterior estudio, arrojó como resultado la existencia de excedente de docentes en algunas instituciones oficiales del Departamento
4. Por lo tanto, se realizaron acciones que necesariamente implicaban cambios de docentes que ocupan cargos en provisionalidad, acorde con los resultados arrojados por el estudio técnico, toda vez que al desaparecer la necesidad por la que fue nombrada la citante, le asiste a esta Secretaría Departamental, la facultad discrecional de proceder a la desvinculación del servicio, como en efecto lo reconocieron los jueces constitucionales locales, pues la citante incoó acción de tutela que fue fallada a favor de la Secretaría de Educación.
5. Frente a la pretensión a conciliar, la jurisprudencia administrativa ha decantado que la provisionalidad es una forma de proveer los cargos para no interrumpir la prestación del servicio público, modalidad que no ha sido consagrada legalmente como generadora de fuero de estabilidad para el funcionario que lo desempeña. Por lo tanto, el servidor público nombrado en provisionalidad, antes que cobijarle algún tipo de estabilidad, le rodea una situación de doble inestabilidad, pues, por una parte, al no pertenecer al sistema de carrera, puede ser desvinculado del servicio de manera discrecional por el nominador, y por otra, puede ser desplazado por quien habiendo concursado tenga derecho a ocupar el cargo.
6. Es así que frente a la desvinculación del servicio de la convocante, lo único que hizo esta Secretaría Departamental fue ejercer una potestad legal que la ley le otorga, por lo tanto la expedición de los actos administrativos de insubsistencia, no existe por parte de la administración departamental en cabeza de la Secretaría de Educación del Departamento, ninguna causal de anulabilidad de tales actos administrativos que implique por parte del Comité de Conciliación plantear alguna fórmula de arreglo en la diligencia de conciliación que se cite para el efecto, ya que fueron expedidos dentro de un marco de legalidad.
7. Lo anterior es suficiente para manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de la citación para conciliación que nos ocupa.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 7 de 19	

ACTA DE REUNION

Oído y analizado las explicaciones jurídicas dadas por el Doctor Armando Quintero Guevara por UNANIMIDAD los miembros del Comité de Conciliación no autorizan ningún acuerdo conciliatorio extrajudicial en el caso que nos ocupa.

5. SOLICITUD DE CONCILIACION DEL SEÑOR YONANYS BENITEZ BRACAMONTE

Continúa con el uso de la palabra el Doctor Armando Quintero, asesor de la secretaria de Educación del Departamento, quien somete a estudio y consideración de los miembros del comité lo referenciado en los siguientes términos:

Por instrucciones de la señora Secretaria de Educación, me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderada judicial por la docente enunciada en la referencia, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

1. El apoderado de la actora mediante la solicitud que nos ocupa pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de desvinculación de la docente relacionada, y como consecuencia de ello solicita que se ordene el reintegro de la docente al cargo que ocupaba al momento de la desvinculación.
2. Frente a lo anterior es importante ilustrar al Comité de Conciliación que la citante fue nombrada bajo la modalidad de provisional para cubrir la necesidad que se presentaba en las instituciones educativas oficiales de nuestro Departamento.
3. Que se realizó un estudio técnico de planta de personal docente directivo docente en cada establecimiento Educativo de los 39 no certificados del departamento, determinando el número de docentes y directivos Docentes por niveles, ciclos y perfiles, todo ello con sujeción a los parámetros establecidos en los decretos 3020 y 1850 de 2002, sin desconocer las particularidades de cada establecimientos en cuanto a la capacidad de las aulas la población dispersa y la aplicación de los modelos educativos flexibles y zonas de difícil acceso y que el anterior estudio, arrojó como resultado la existencia de excedente de docentes en algunas instituciones oficiales del Departamento
4. Por lo tanto, se realizaron acciones que necesariamente implicaban cambios de docentes que ocupan cargos en provisionalidad, acorde con los resultados arrojados por el estudio técnico, toda vez que al desaparecer la necesidad por la que fue nombrada la citante, le asiste a esta Secretaría Departamental, la facultad discrecional de proceder a la desvinculación del servicio, como en efecto lo reconocieron los jueces constitucionales locales, pues la citante incoó acción de tutela que fue fallada a favor de la Secretaría de Educación.
5. Frente a la pretensión a conciliar, la jurisprudencia administrativa ha decantado que la provisionalidad es una forma de proveer los cargos para no interrumpir la prestación del servicio público, modalidad que no ha sido consagrada legalmente como generadora de fuero de estabilidad para el funcionario que lo desempeñe. Por lo tanto, el servidor público nombrado en provisionalidad, antes que cobijarle algún tipo de estabilidad, le rodea una situación de doble inestabilidad, pues, por una parte, al no pertenecer al

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 8 de 19	

ACTA DE REUNION

sistema de carrera, puede ser desvinculado del servicio de manera discrecional por el nominador, y por otra, puede ser desplazado por quien habiendo concursado tenga derecho a ocupar el cargo.

6. Es así que frente a la desvinculación del servicio de la convocante, lo único que hizo esta Secretaría Departamental fue ejercer una potestad legal que la ley le otorga, por lo tanto la expedición de los actos administrativos de insubsistencia, no existe por parte de la administración departamental en cabeza de la Secretaría de Educación del Departamento, ninguna causal de anulabilidad de tales actos administrativos que implique por parte del Comité de Conciliación plantear alguna fórmula de arreglo en la diligencia de conciliación que se cite para el efecto, ya que fueron expedidos dentro de un marco de legalidad.
7. Lo anterior es suficiente para manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de la citación para conciliación que nos ocupa.

Oído y analizado las explicaciones jurídicas dadas por el Doctor Armando Quintero Guevara por UNANIMIDAD los miembros del Comité de Conciliación no autorizan ningún acuerdo conciliatorio extrajudicial en el caso que nos ocupa.

6. SOLICITUD DE CONCILIACION DE LA SEÑORA DORIS CLARENA HERRERA VILLAMIZAR

Continúa con el uso de la palabra el Doctor Armando Quintero Guevara, asesor externo de la Secretaria de Educación del Departamento, quien somete a estudio y consideración de los miembros del comité lo referenciado en los siguientes términos:

Por instrucciones de la señora Secretaria de Educación, me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el docente enunciado en la referencia, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

1. El apoderado de la actora mediante la solicitud que nos ocupa pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de desvinculación de la docente relacionada, y como consecuencia de ello solicita que se ordene el reintegro de la docente al cargo que ocupaba al momento de la desvinculación.
2. Frente a lo anterior es importante ilustrar al Comité de Conciliación que la citante fue nombrada bajo la modalidad de provisional para cubrir la necesidad que se presentaba en las instituciones educativas oficiales de nuestro Departamento.
3. Que se realizó un estudio técnico de planta de personal docente directivo docente en cada establecimiento Educativo de los 39 no certificados del departamento, determinando el número de docentes y directivos Docentes por niveles, ciclos y perfiles, todo ello con sujeción a los parámetros establecidos en los decretos 3020 y 1850 de 2002, sin desconocer las particularidades de cada establecimientos en cuanto a la capacidad de las aulas la población dispersa y la aplicación de los modelos educativos flexibles y zonas de difícil acceso y que el anterior estudio, arrojó como resultado la

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 9 de 19	

ACTA DE REUNION

existencia de excedente de docentes en algunas instituciones oficiales del Departamento

4. Por lo tanto, se realizaron acciones que necesariamente implicaban cambios de docentes que ocupan cargos en provisionalidad, acorde con los resultados arrojados por el estudio técnico, toda vez que al desaparecer la necesidad por la que fue nombrada la citante, le asiste a esta Secretaría Departamental, la facultad discrecional de proceder a la desvinculación del servicio, como en efecto lo reconocieron los jueces constitucionales locales, pues la citante incoó acción de tutela que fue fallada a favor de la Secretaría de Educación.
5. Frente a la pretensión a conciliar, la jurisprudencia administrativa ha decantado que la provisionalidad es una forma de proveer los cargos para no interrumpir la prestación del servicio público, modalidad que no ha sido consagrada legalmente como generadora de fuero de estabilidad para el funcionario que lo desempeña. Por lo tanto, el servidor público nombrado en provisionalidad, antes que cobijarle algún tipo de estabilidad, le rodea una situación de doble inestabilidad, pues, por una parte, al no pertenecer al sistema de carrera, puede ser desvinculado del servicio de manera discrecional por el nominador, y por otra, puede ser desplazado por quien habiendo concursado tenga derecho a ocupar el cargo.
6. Es así que frente a la desvinculación del servicio de la convocante, lo único que hizo esta Secretaría Departamental fue ejercer una potestad legal que la ley le otorga, por lo tanto la expedición de los actos administrativos de insubsistencia, no existe por parte de la administración departamental en cabeza de la Secretaría de Educación del Departamento, ninguna causal de anulabilidad de tales actos administrativos que implique por parte del Comité de Conciliación plantear alguna fórmula de arreglo en la diligencia de conciliación que se cite para el efecto, ya que fueron expedidos dentro de un marco de legalidad.
7. Lo anterior es suficiente para manifestarle por su intermedio al Comité de Conciliación, la imposibilidad de presentar fórmula de arreglo alguna dentro de la citación para conciliación que nos ocupa.

Oído y analizado las explicaciones jurídicas dadas por el Doctor Armando Quintero Guevara por UNANIMIDAD los miembros del Comité de Conciliación no autorizan ningún acuerdo conciliatorio extrajudicial en el caso que nos ocupa.

7. SOLICITUD DE CONCILIACION DEL SEÑOR JOSE DEL CARMEN SANTIAGO NAVARRO

Continúa con el uso de la palabra el Doctor Armando Quintero Guevara, asesor externo de la Secretaría de Educación del Departamento, quien somete a estudio y consideración de los miembros del comité lo referenciado en los siguientes términos:

Me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por el señor **JOSÉ DEL CARMEN SANTIAGO NAVARRO**, al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las siguientes razones de orden factico y legal.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 10 de 19	

ACTA DE REUNION

1. El apoderado de la parte actora cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable del reconocimiento y trámite de la Pensión de sobrevivientes solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como ***"una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen."***
2. Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que ***"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."***
3. Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Oído y analizado las explicaciones jurídicas dadas por el Doctor Armando Quintero Guevara por UNANIMIDAD los miembros del Comité de Conciliación no autorizan ningún acuerdo conciliatorio extrajudicial en el caso que nos ocupa.

8. SOLICITUD DE CONCILIACION DE LA SEÑORA DORIS YOLANDA BAUTISTA DE GRANADOS

Continúa con el uso de la palabra el Doctor Armando Quintero Guevara, asesor de la Secretaria de Educacion del Departamento, quien somete a estudio y consideracion de los miembros del comité lo referenciado en los siguientes terminos:

Me refiero al asunto de la referencia, oficio mediante el cual remite para la expedición de concepto jurídico respecto de la solicitud de conciliación presentada por intermedio de apoderado judicial por la señora **DORIS YOLANDA BAUTISTA DE GRANADOS**., al respecto, me permito conceptuar lo siguiente frente a las pretensiones planteadas, manifestando que no se debe acceder a conciliar lo pretendido con fundamento en las

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 11 de 19	

ACTA DE REUNION

siguientes razones de orden factico y legal.

1. El apoderado de la parte actora cita a la presente conciliación al Departamento Norte de Santander, cuando quien es responsable del reconocimiento y trámite de la Pensión de sobrevivientes solicitada es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 fue creado como ***“una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.***
2. Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció que ***“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.***
3. Como puede verse, lo que existe es una delegación legal de la Nación al Secretario de Educación de las entidades territoriales, para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo de dicho Fondo, sin que por ello se vea afectada la responsabilidad del Departamento como entidad territorial en las pretensiones planteadas por el actor. Por lo tanto, en nuestro criterio el departamento Norte de Santander no debe proponer fórmula de arreglo alguna, sin perjuicio de la posición del Fondo de Prestaciones del Magisterio frente a la argumentación presentada por el apoderado del actor.

Oído y analizado las explicaciones del Doctor Armando Quintero Guevara, asesor de la Secreatria de Educacion del departamento, los miembros del comité de conciliacion por UNANIMIDAD, no autorizan ningunm acuerdo conciliatorio extrajudicial en el caso que nos ocupa.

9.SOLICITUD DE CONCILIACION DEL SEÑOR HUMBERTO HERNANDEZ

Toma la palabra la Doctora Caludia Torres , abogada externa de la Secreatria Juridica del Departamento, quien somete a estudio y consideracion de los miembros de Comité lo referenciado en los siguientes terminos:

1. HECHOS

1. El Doctor LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ, actuando como Apoderado de HUMBERTO HERNANDEZ y Otros familiares de la Señora NOHEMI RODRIGUEZ CHIA solicita ante la Procuraduría

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 12 de 19	

ACTA DE REUNION

Delegada en Asuntos Administrativos Conciliación Prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en demanda de Acción de Reparación Directa. Buscando con ello, que se le indemnizen perjuicios materiales, daños morales y daños de la vida por muerte de la Señora NOHEMI RODRIGUEZ CHIA.

- Según apreciaciones del Doctor RODRIGUEZ PEREZ, por una supuesta falla en el mantenimiento de la vía que conduce de Cúcuta al Municipio de Puerto Santander, por hechos que ocurrieron el 18 de junio de 2009 en un accidente de tránsito donde se vio involucrada la Señora NOHEMI RODRIGUEZ CHIA, la misma se dirigía hacia el Municipio de Puerto Santander y en km 31+800 mts en el sector denominado Alto Viento, fue envestida por un vehículo de servicio público que invadió su carril y produjo el fatal accidente causándole la muerte.
- Es importante señalar: que a través de este mecanismo de Conciliación Extrajudicial lo que se busca por parte del Doctor RODRIGUEZ PEREZ, como requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009, es un acuerdo conciliatorio extrajudicial, y en evento de no suscribirse instaurara la respectiva demanda de reparación directa, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.**
- La Señora NOHEMI RODRIGUEZ CHIA, era la compañera permanente del hoy accionante Señor HUMBERTO HERNANDEZ, y representante de su menor hija LEYDI TATIANA HERNANDEZ RODRIGUEZ y EIBER WILLIAM HERNADEZ RODRIGUEZ. Así como también era madre de YESICA LILIANA RINCON RODRIGUEZ.

Las pretensiones del peticionario dentro de la Conciliación Prejudicial se contraen a los siguientes aspectos:

- Que la Secretaria de Infraestructura - Departamento Norte de Santander son administrativamente responsables por falla en el mantenimiento de la vía, ocasionándose el día 18 de junio de 2009 un accidente de tránsito, lo que produjo la muerte a la Señora NOHEMI RODRIGUEZ CHIA.
- Que se condene a la Secretaria de Vías y el Departamento Norte de Santander a pagar daños morales valorados en la suma de CUATROSCIENTOS (400) SMLMV y daños materiales SETESCIENTOS (700) SMLMV a favor del Señor HUMBERTO HERNANDEZ como compañero permanente y LEYDI TATIANA HERNANDEZ RODRIGUEZ, EIBER WILLIAM HERNADEZ RODRIGUEZ y YESICA LILIANA RINCON RODRIGUEZ como hijos de la causante.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La suscrita respecto a la presente conciliación extrajudicial, considera **NO VIABLE** que el Comité de Conciliación del Departamento autorice algún acuerdo conciliatorio por las siguientes razones:

De conformidad con lo expuesto anteriormente y en relación a los hechos sucedidos en el accidente de tránsito en la Vía Cúcuta – Puerto Santander, el cual produjo la muerte de la Señora NOHEMI RODRIGUEZ

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 13 de 19	

ACTA DE REUNION

CHIA, objeto de la conciliación prejudicial que se solicita, el Departamento Norte de Santander no es llamado a responder en la presente acción por lo que la vía donde ocurrió el accidente es una **vía del orden nacional**, tal como lo certifica la Secretaria de Infraestructura del Departamento.

En el evento de ser demandado el ente territorial esta llamada a prosperar la excepción de **Falta de Legitimación por Pasiva para Actuar**, al no ser el Departamento el agente de los hechos que pudieran tenerse en cuenta para radicar en los mismos el nexo de causal que la ley exige como requisito para que en consecuencia sea el portador de la responsabilidad del reparo.

De conformidad con lo expuesto, rindo el respectivo informe respecto al asunto referenciado.

Oído y analizado las explicaciones de la Doctora Claudia Torres, abogada externa de la Secretaria Jurídica, los miembros asistentes al comité deciden por **UNANIMIDAD**, no autorizar ningún acuerdo conciliatorio en el caso que nos ocupa.

11.SOLICITUD DE CONCILIACION DEL SEÑOR NELSON ANTONIO GALVIS JAIMES.

Continúa con el uso de la palabra la doctora Claudia Torres, abogada externa de la Secretaria Jurídica de la Gobernación, quien somete a estudio y consideración de los miembros del comité lo referenciado en los siguientes términos:

Sobre el asunto referenciado me permito rendir el siguiente informe y concepto:

1. HECHOS

1. El Doctor CARLOS ARTURO GOMEZ TRUJILLO, actuando como Apoderado del Señor NELSON ANTONIO GALVIS JAIMES, solicita ante la Procuraduría Delegada en Asuntos Administrativos Conciliación Prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en demanda de Acción de Reparación Directa, buscando con ello, el reconocimiento económico por los daños ocasionados en el vehículo Aveo Family tipo Sedan de placas KBY920, modelo 2010 de propiedad del Señor GALVIS JAIMES, con ocasión de la avalancha ocurrida el día 6 de octubre del año 2010 en el municipio de Pamplona Norte de Santander.
2. Según apreciaciones del Doctor GOMEZ TRUJILLO, el daño al automotor Aveo Family se produjo por un hecho previsible, toda vez que el embarazo del alcantarillado del municipio de Pamplona se encontraban palos y basuras lo que origino el estancamiento de estos elementos dada a la negligencia de las autoridades frente a su oportuna intervención en la prevención y control sobre el manejo de desechos muchos de los cuales se originaron en los troncos residuales por la tala indiscriminada de los bosques de la rivera del rio pamplonita.

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 14 de 19	

ACTA DE REUNION

3. Es importante señalar: que a través de este mecanismo de Conciliación Extrajudicial lo que se busca por parte del Doctor GOMEZ TRUJILLO, como requisito de procedibilidad establecido en la Ley 1285 de 2009, es un acuerdo conciliatorio extrajudicial, y en evento de no suscribirse instaurara la respectiva demanda de Acción de Reparación Directa, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Las pretensiones del peticionario dentro de la Conciliación Prejudicial se contraen a los siguientes aspectos:

- Que se condene a reparar como consecuencia de los acontecimientos ocurridos el pago de una indemnización por parte de todos los responsables representados en la Nación, Gobernación de Norte de Santander, CORPONOR y el Municipio de Pamplona, como reparación del daño ocasionado a favor del Señor GALVIS JAIMES y su núcleo familiar.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La suscrita respecto a la presente conciliación extrajudicial, considera **NO VIABLE** que el Comité de Conciliación del Departamento autorice algún acuerdo conciliatorio por las siguientes razones:

Que en relación a los hechos sucedidos el día 6 de octubre de 2010, por cuanto de haberse causado unos supuestos perjuicios a la parte solicitante los llamados a responder son el Municipio de Pamplona, EMPO-PAMPLONA, por lo que la Ley 142 de 1994 le otorga la competencia en el artículo 5: *Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos: 5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio.*

De conformidad con lo expuesto anteriormente y en relación a los hechos acaecidos en la avalancha del día 6 de octubre del año 2010 en el municipio de Pamplona Norte de Santander, el cual es objeto de la conciliación prejudicial que se solicita, el Departamento Norte de Santander no es llamado a responder en la presente acción y el evento de ser demandado el ente territorial esta llamada a prosperar la excepción de **Falta de Legitimación por Pasiva para Actuar**, al no ser el Departamento el agente de los hechos que pudieran tenerse en cuenta para radicar en los mismos el nexo de causal que la ley exige como requisito para que en consecuencia sea el portador de la responsabilidad del reparo.

Oído y analizado todo lo expuesto las explicaciones jurídicas dadas por la Doctora Claudia Torres por UNANIMIDAD los miembros del Comité de Conciliación no autorizan ningún acuerdo conciliatorio extrajudicial en el caso que nos ocupa.

12. ESTUDIO DE VIABILIDAD O NO PARA INICIAR ACCION DE REPETICION POR CONDENA JUDICIAL ANTE JURISDICCION ORDINARIA LABORAL SIENDO DEMANDANTE EL EXTRABAJADOR OFICIAL SEÑOR LUIS ALBERTO ESTEBAN ESTEBAN.

Toma la palabra la doctora Mabel Arenas, abogada especializada de la Secretaria Jurídica de la Gobernación

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 15 de 19	

ACTA DE REUNION

sobre el estudio de viabilidad o no de iniciar ACCIÓN DE REPETICIÓN por los hechos que dieron lugar al pago de la Sentencia de fecha 28 de noviembre de 2008 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, a través de la cual se condena al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER al reconocimiento y pago de una PENSIÓN DE JUBILACIÓN de carácter CONVENCIONAL a favor del señor LUIS ALBERTO ESTEBAN ESTEBAN.

Atendiendo el asunto de la referencia, me permito a continuación efectuar un análisis de los antecedentes administrativos que dieron origen a la demanda y posterior condena en sede judicial en contra del Departamento Norte de Santander, así:

1. DATOS DE LA ENTIDAD Y SERVIDOR PÚBLICO PRESUNTAMENTE RESPONSABLE

NOMBRE: XIMENA DEL SOCORRO OSORIO SÁNCHEZ

ENTIDAD: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

CARGO: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN para la época de los hechos que dieron origen a la demanda.

2. DATOS PROCESO ORDINARIO LABORAL NÚMERO 0439/2006 INICIADO POR EL ACCIONANTE LUIS ALBERTO ESTEBAN ESTEBAN, TRAMITADO ANTE EL JUZGADO TERCERO LABORAL DE CÚCUTA QUE DIO ORIGEN A LA CONDENA

Demandante: LUIS ALBERTO ESTEBAN ESTEBAN

Demandado: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Acto Administrativo:

Oficio número FTP-0268 del 28 de marzo de 2006 suscrito por la doctora XIMENA DEL SOCORRO OSORIO SÁNCHEZ, Secretaria General de la Gobernación Departamento Norte de Santander, a través del cual se denegó en sede gubernativa la Pensión de Jubilación Convencional al señor LUIS ALBERTO ESTEBAN ESTEBAN

Sentencia de Primera Instancia:

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta mediante sentencia de primera instancia de fecha 28 de noviembre de 2008, condenó al Departamento Norte de Santander a reconocer y pagar al accionante LUIS ALBERTO ESTEBAN ESTEBAN la pensión de jubilación que establece el parágrafo único del artículo 35 de la Convención Colectiva de

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 16 de 19	

ACTA DE REUNION

Trabajo.

Acto Administrativo de ejecución de la sentencia de Primera Instancia:

El señor Gobernador (e) del Departamento Norte de Santander, doctor Silvano Serrano Guerrero a través de la Resolución número 000232 del 6 de mayo de 2009 da cumplimiento a la Sentencia del 29 de noviembre de 2008 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cuantía de la condena cancelada al accionante.

Se canceló la suma de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTAY CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$119.195.819,00)** por concepto de **RETROACTIVIDAD PENSIONAL** y la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000,00)**, por concepto de **COSTAS PROCESALES**.

Caducidad de la Acción:

La acción de repetición caduca el 5 de mayo de 2011.

3. HECHOS:

A través de Oficio número FTP-0268 del 28 de marzo de 2006 suscrito por la doctora XIMENA DEL SOCORRO OSORIO SÁNCHEZ, Secretaria General de la Gobernación Departamento Norte de Santander para la época de los hechos, se denegó en sede gubernativa el reconocimiento y pago de una Pensión de Jubilación de carácter Convencional a favor del señor LUIS ALBERTO ESTEBAN ESTEBAN.

El citado derecho pensional se denegó en sede gubernativa por la señalada funcionaria por considerar que el señor LUIS ALBERTO ESTEBAN ESTEBAN no ostentaba la calidad de trabajador oficial para ser beneficiario de la Convención Colectiva de trabajo suscrita entre el Departamento Norte de Santander y el Sindicato de Trabajadores de Obras Públicas Departamentales, por cuanto el cargo ejercido por el señor Luis Alberto fue el de ASISTENTE DE PERSONAL adscrito a la Secretaría de Obras Públicas (Hoy Secretaría de Infraestructura), razón por la cual no cumplía con los requisitos establecidos en el Decreto número 3135 de 1968 y el 1222 de 1986 para ser considerado trabajador oficial, naturaleza que solo se predica de aquellos trabajadores que coadyuvan al mantenimiento, sostenimiento y ejecución de obras públicas.

Agotada la vía gubernativa el señor LUIS ALBERTO ESTEBAN ESTEBAN a través de apoderado instauró demanda ordinaria laboral tendiente a obtener por vía judicial el reconocimiento del derecho pensional denegado, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta. El señalado Despacho judicial una vez surtidas la etapas procesales de ley dictó sentencia condenatoria en contra del Departamento Norte de Santander el día 28 de noviembre de 2008, por

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 17 de 19	

ACTA DE REUNION

considerar de acuerdo al caudal probatorio valorado que el desempeño laboral del accionante Luis Alberto Esteban Esteban estaba directamente relacionado con la construcción, conservación, mantenimiento o sostenimiento de una obra pública, propia del resorte de la Secretaría de Obras Públicas Departamentales y consecuente con esa lógica probatoria no le quedaba otro camino que reconocer la calidad de trabajador oficial en cabeza del señor Luis Alberto Esteban Esteban, y que su vinculación laboral con la entidad demandada estuvo regida por un contrato de trabajo de carácter indefinido.

La apoderada del Departamento Norte de Santander dentro del término de ejecutoria apeló la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2008.

El doctor MARCO AURELIO DURAN LEAL, apoderado judicial del señor LUIS ALBERTO ESTEBAN ESTEBAN en memorial dirigido a los Miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial expresó la posibilidad de conciliar extrajudicialmente la condena impuesta por el Juzgado Tercero Laboral mediante sentencia del 28 de noviembre de 2008, proponiendo como formula de arreglo con el fin de que por esa vía se llegue a un Acuerdo de Pago, renunciar al 30% del valor liquidado por parte del Juzgado por concepto de costas procesales, para lo cual el Departamento Norte de Santander desistía en forma conjunta del Recurso de Apelación incoado contra la citada sentencia y en trámite ante el H. Tribunal Superior del distrito Judicial de Cúcuta.

La anterior propuesta fue sometida a estudio de los señores miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento Norte de Santander, quienes por unanimidad aprobaron el día 9 de marzo de 2009 a través del Acta número 036 la suscripción del señalado acuerdo extrajudicial de pago con el doctor Marco Antonio Duran Leal, donde autorizaron desistir del recurso de apelación incoado contra la sentencia 28 de noviembre de 2008, liquidar la pensión de jubilación de carácter convencional de acuerdo a lo resuelto en el numeral cuarto de la citada sentencia, es decir, sin los incrementos del 25% que consagraba el artículo 36 de la Convención Colectiva y la respectiva retroactividad pensional y reconocer por concepto de costas procesales el 50% del monto tasado por el Juzgado Tercero Laboral.

El día 28 de abril de 2009 se suscribió el respectivo Acuerdo de Pago con el señor apoderado de la accionante donde se acordaron los parámetros de pago autorizado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial consignados en el Acta número 036 del 9 de marzo de 2009.

El señor Gobernador (e) del Departamento Norte de Santander, doctor Silvano Serrano Guerrero, mediante Resolución número 000232 del 6 de mayo de 2009 da cumplimiento a la Sentencia del 28 de noviembre de 2008 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

3. ANÁLISIS Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

Efectuado el análisis Jurídico de la actuación de la funcionaria que profirió el acto administrativo que denegó el derecho pensional del señor Luis Alberto Esteban Esteban en sede gubernativa y que dio origen a la sentencia condenatoria en contra de los intereses patrimoniales del Departamento Norte de Santander, se observa que el derecho pensional del accionante fue negado, por cuanto se considero por parte del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento Norte de Santander que las funciones que desempeñaba el señor Luis Alberto en la Secretaría de Obras Públicas (Hoy Secretaría de Infraestructura) como ASISTENTE DE PERSONAL no tenían relación alguna con el

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 18 de 19	

ACTA DE REUNION

mantenimiento, sostenimiento, conservación y construcción de obras públicas tal como lo exige el Decreto 3135 de 1968, lo que le daba la calidad de empleada pública, y no de trabajador oficial, para ser beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Departamento Norte de Santander y el Sindicato de Trabajadores de Obras Públicas Departamentales.

Como se puede colegir, ante la incertidumbre jurídica sobre la clase de servidor público que ostentaba el señor Luis Alberto de acuerdo a las funciones que desempeñaba como ASISTENTE DE PERSONAL en la Secretaría de Obras Públicas (Hoy Secretaría de Infraestructura), se denegó el reconocimiento de la pensión de jubilación de carácter convencional que reclamada el citado peticionario, para que en sede judicial se dirimiera la controversia jurídica.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, ante la incertidumbre jurídica que existía sobre la condición de servidores público que ostentaba el accionante Luis Alberto Esteban en la Secretaría de Obras Públicas, sugiero a los miembros del Comité de Conciliación no iniciar acción de repetición contra la funcionaria que denegó el derecho pensional, por cuanto no se evidencia dolo o culpa grave en su actuar.

Oído y analizado las explicaciones jurídicas dadas por la Doctora Mabel Arenas por UNANIMIDAD los miembros del Comité de Conciliación no autorizan ningún acuerdo conciliatorio extrajudicial en el caso que nos ocupa.

COMPROMISOS

OBSERVACIONES Y/O CONCLUSIONES

PENDIENTES PROXIMA REUNION

ANEXOS	SI (X)	NO ()	Lista de	Fecha de aprobación del acta: mayo 4 de 2011.
Asistencia				

Elaboró: Patricia Roncancio Rodríguez	Revisó: José Vicente Chacón	Próxima Reunión:
--	------------------------------------	-------------------------

 Gobernación de Norte de Santander	MACROPROCESO ESTRATEGICO		ME-IE-CI-03	
	PROCESO: GESTIÓN DE COMUNICACIONES INTERNAS Y EXTERNAS		FECHA 05/05/2009	VERSIÓN 1
	PROTOCOLO DE COMUNICACIONES INTERNAS		Página 19 de 19	

ACTA DE REUNION

En constancia firman:

Dr. **VICTOR OLIVERIO PEÑA M**
Delegado del Señor Gobernador

Dr. **JORGE ENRIQUE PINZON DUEÑAS**
Secretario de Planeación

Dr. **JOSE VICENTE CHAGON**
Secretaría Jurídica

Dr. **CESAR ROJAS AYALA**
Secretario de Hacienda.

Dra. **PATRICIA RONGANCIO RODRIGUEZ**
Secretario Jurídico de la Gobernación.

INVITADOS

Dra. **ELEONORA GALAN VILLAMIZAR**
Asesor Control Interno de Gestión

Dr. **ARMANDO QUINTERO GUEVARA**
Asesor externo Secretaria de Educación

Dra. **MABEL AREANAS RIVERA**
Profesional Especializado Secretaria Jurídica.

Dra. **CLAUDIA YOLIMA TORRES CELIS**
Asesora externa secretaria jurídica.

Nota. Acta N° 061 del 4 de mayo de 2011.